RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2023-00524-00.
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL LEIVA, C.C. 19.618.240.
CAUSANTE: ALBARINA LEIVA OSPINO, C.C. 36.520.554.
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

El señor ANTONIO RAFAEL LEIVA, a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso de sucesión de la causante ALBARINA LEIVA OSPINO, el cual viene remitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, según ordenó en providencia del 29 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumple con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. El demandante ANTONIO RAFAEL LEIVA, actuando en nombre propio, y en representación de las señoras SANTIAGA JUDITH PÉREZ LEIVA, ALVARINA ESTHER LEIVA, MARTHA CECILIA LISCANO LEIVA y ZUNILDA MARÍA MANCILLA LEIVA, otorga poder al doctor JULIO CESAR RUMBO DURÁN, para promover la presente demanda, perdiendo de vista que las últimas pueden disponer de su derecho y tienen capacidad para ser parte en el proceso, por lo que deben comparecer por sí mismas, otorgando poder a un abogado legalmente autorizado.

2. De conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que, en el caso de los inmuebles, corresponde al del avalúo catastral; sin embargo, se echa de menos este documento respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-101448.

3. En los hechos de la demanda se refiere a la existencia de la heredera FABIOLA LEONOR FALCON LEIVA; sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

   Lo mismo ocurre con el demandante ANTONIO RAFAEL LEIVA, y la señora MARTHA CECILIA LIZCANO LEIVA, respecto de los cuales se echa de menos el registro civil de nacimiento.

4. En relación con la señora ZUNILDA MARÍA MANCILLA LEIVA, se allega como prueba para acreditar el grado de parentesco con la causante, la partida de bautismo, sin tener en cuenta que, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

5. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6°, del artículo 489, del Código General del Proceso, toda vez que al realizar el avalúo de los bienes relictos, se señala respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-101448, que *«para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($57.000.000).»*, desconociendo que el avalúo debe ser realizado en los términos del artículo 444 del estatuto procesal, es decir, estableciendo, para bienes inmuebles, el valor correspondiente al del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real, circunstancia que no se manifiesta en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del articulo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por último, se advierte que, para la correspondiente subsanación, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JULIO CESAR RUMBO DURÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.970.520, y Tarjeta Profesional No. 64.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225049868fa11767195b0d0940e1646ad32b12684a51e1bb46d957012528c0ec**

Documento generado en 06/03/2024 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica